



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0002200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que fue presentado memorial de subsanación de la demanda. Provea.

Mompós, Bolívar, 25 de abril de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante/Accionante: CARMEN JOSEFA ALVAREZ OSPINO
Demandado/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO DE LA HOZ PAVA
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **CARMEN JOSEFA ALVAREZ OSPINO**, a través de apoderado judicial, presentó subsanación de la demanda. No obstante, al revisar el memorial presentado de manera electrónica, advierte el Juzgado que será rechazada la demanda por las siguientes razones:

- i) No fue enunciado el correo electrónico de la propia demandante, siendo un requisito para la presentación de la demanda de acuerdo con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020. Es de advertir que, la norma solo hace excepciones cuando se desconoce la dirección electrónica del otro extremo procesal o de terceros.
- ii) Los hechos y las pretensiones de la demanda no se entre lazan ni compaginan entre si, pues de acuerdo con los fundamentos fácticos expresados en la subsanación, el vicio alegado es por falta de consentimiento de la señora **CARMEN JOSEFA ALVAREZ OSPINO** dentro del negocio jurídico, y la falta de pago que aduce es de una obligación contraída en dicho acto jurídico; pero no ataca, ni expresa en ningún momento la posible nulidad o vicio de la escritura pública que se pretende derruir.

Es advertir que, de manera expresa el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 indica desde el punto de vista formal, cuales son las nulidades de las escrituras públicas, indicando que son las siguientes:

- “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Circulo Notarial.*
- 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*
- 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0002200

4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.
5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.
6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones. “

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Civil sentencia SC17154-2015 (M.P. Margarita Cabello Blanco), expresó lo siguiente: “Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del Código Civil.”

Por lo tanto, al no expresar de manera clara e inequívoca la causal de nulidad (Decreto 960 de 1970) de la escritura pública N° 248 del 18 de septiembre de 2014, la solicitud de subsanación del libelo introductorio no está llamada a prosperar.

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma. Por ende, este Juzgado rechazará la presente demanda como quiera que no fue subsanada dentro de la oportunidad legal establecida, conforme se ordenó en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTORIA ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

